



# Resolución Directoral Ejecutiva

Nro. 23 -2017-MINEDU-VMGI-PRONABEC

Lima, 20 ENE. 2017

## VISTOS:

El Informe N° 255-2016-MINEDU/VMGI-PRONABEC-STPAD, de fecha 28 de octubre de 2016, emitido por el Secretario Técnico de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios del PRONABEC; la Carta N° 178-2016-MINEDU-VMGI-PRONABEC-OA-UPER, de fecha 28 de octubre de 2016; el escrito de fecha 11 de noviembre de 2016 presentado por el servidor Arturo Guillermo Ojeda Salazar (en adelante "el servidor"), el Informe N° 716-2016-MINEDU/VMGI-PRONABEC-OA-UPER, de fecha 02 de diciembre de 2016, emitido por la Unidad de Personal el PRONABEC, en su calidad de órgano instructor del proceso administrativo disciplinario; y, habiéndose llevado a cabo la diligencia de informe oral el día 13 de enero de 2017, conforme se aprecia del Acta N° 001-2017-MINEDU-VMGI-PRONABEC-STPAD; y,

## CONSIDERANDO:

Que, la Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios del PRONABEC, tomó conocimiento que a través de una cuenta de "facebook" denominada "C.P.C.-DEPORTE Y CULTURA UNIVERSITARIA. PERU 2016" se venía difundiendo un evento deportivo entre becarios, el cual incluía "La Premiación a la Reina del Campeonato", el cual se iba a efectuar previo concurso entre las becarias, cuyas fotos y/o videos publicados en dicha cuenta, obtengan la mayor cantidad de votos;

Que, en atención a las atribuciones de la Secretaría Técnica de los PAD, señaladas en el artículo 8° de la "Versión Actualizada de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", realizó una investigación preliminar de oficio, en torno al contenido de las publicaciones efectuadas por el "servidor" en dicha cuenta de "facebook";

Que, mediante el Informe N° 255-2016-MINEDU/VMGI-PRONABEC/STPAD del 28 de octubre de 2016, la Secretaría Técnica de los PAD concluye que habrían indicios de responsabilidad administrativa disciplinaria por parte de "el servidor", al transgredir el deber de responsabilidad, el cual se encuentra establecido en el numeral 6 del artículo 7° de la "Ley del Código de Ética de la Función Pública";

Que, mediante Carta N° 178-2016-MINEDU/VMGI-PRONABEC-OA-UPER del 28.10.2016, la Unidad de Personal, en su condición de Órgano Instructor, instaura un procedimiento administrativo disciplinario a "el servidor", en atención a las recomendaciones efectuadas por la Secretaría Técnica de los PAD;

Que, mediante escrito de fecha 11 de noviembre de 2016, "el servidor" presenta sus descargos ante el Órgano Instructor;



Que, mediante Informe N° 716-2016-MINEDU-VMGI-PRONABEC-OA-UPER del 02 de diciembre de 2016, la Unidad de Personal, emite su informe en su condición de órgano instructor, recomendando se declare la existencia de responsabilidad administrativa disciplinaria por parte de "el servidor" correspondiéndole la sanción de suspensión sin goce de remuneraciones de diez (10) días;

Que, con fecha 13 de enero de 2017, "el servidor" en el ejercicio de su derecho a la defensa y en atención a lo establecido en el artículo 112° de la Ley N° 30057, "Ley del Servicio Civil", expuso sus argumentos de defensa ante el Órgano Sancionador, conforme consta del Acta N° 001-2017-MINEDU-VMGI-PRONABEC-STPAD obrante a folios 72, quedando el presente procedimiento disciplinario expedito para resolver;

Que, luego de efectuado el análisis a las actuaciones administrativas en el presente procedimiento administrativo disciplinario, este Despacho concluye que no ha sido materia de instauración de procedimiento administrativo disciplinario los comentarios, aseveraciones, o cualquier opinión que "el servidor" pueda efectuar dentro de su ámbito personal, derecho que todo ciudadano goza y cuyo ejercicio se encuentra protegido por la Constitución Política del Perú;

Que, el deber de responsabilidad que todo servidor público debe atender implica que "todo servidor público debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública"; es decir, obliga al servidor público a mantener una relación de integralidad con los miembros de la entidad en la que presta servicios y principalmente, con los administrados con los que tiene inmediatez;

Que, ahora bien, corresponde dilucidar finalmente, si de las publicaciones efectuadas por "el servidor" en la cuenta de "facebook" "C.P.C.- DEPORTE Y CULTURA UNIVERSITARIA. PERU 2016" contravienen el "deber de responsabilidad" establecido en el numeral 6 del artículo 7° de la Ley N° 27815, "Ley del Código de Ética de la Función Pública", y el agravio que se ha generado a la imagen del PRONABEC;

Que, conforme lo señala la Secretaría Técnica de los PAD y el Órgano Instructor, "el servidor" no solo habría participado en la organización de un evento deportivo entre becarios del PRONABEC asignados a diversas universidades, sino que además fue coorganizador de un concurso de belleza entre becarias, cuya ganadora sería premiada el día de la clausura del campeonato deportivo, el cual fue programado a realizarse el día domingo 23 de octubre de 2016;

Que, es importante mencionar que "el servidor" se desempeña como Gestor de Becarios para Universidades de Lima y Callao, hecho que lo conmina a mantener una relación directa y permanente con los becarios del Programa, conforme se desprende de sus competencias y funciones detalladas a folios 18;

Que, este Despacho concluye el concurso de belleza organizado por "el servidor" y la "Premiación a la Reina del Campeonato" no solo no se condice con los Principios, Valores y Misión del PRONABEC, sino que además contraviene el "deber de responsabilidad" que rige la función pública, al apreciarse que no ha mantenido una relación de integralidad y de respeto hacia los becarios, quienes constituyen el centro de la atención de la entidad;

Que, por otra parte, la realización de un evento de deportivo que tenga como objetivo la integración entre los becarios, no es materia del presente procedimiento administrativo disciplinario, sino en estricto, la realización de un concurso de belleza entre becarias, el cual ha sido difundido a través de un medio de comunicación de acceso público, comprometiendo la imagen del PRONABEC, toda vez que habría generado una falsa percepción de apoyo institucional hacia dicho evento;



Que, no resulta válido lo señalado por “el servidor” cuando afirma que no podría ser sancionado por transgredir la Ley N° 27815 “Ley del Código de Ética de la Función Pública”, al haberse derogado el artículo 6° de su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo N° 033-2005-PCM. Al respecto, mediante Informe N° 1990-2016-SERVIR/GPGSC, el cual tiene carácter vinculante, se establece que a partir de la entrada en vigencia del Régimen Disciplinario de la Ley N° 30057, “Ley del Servicio Civil”, las sanciones y su procedimiento, son aplicables a las faltas e infracciones contempladas en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública; y en otras leyes, según el artículo 85° inciso q) de la Ley del Servicio Civil y el inciso j) del artículo 98.2 del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM;

Que, habiéndose concluido que “el servidor” tendría responsabilidad administrativa disciplinaria al transgredir el deber de responsabilidad que rige la función pública, corresponde efectuar el test de ponderación contenido en el artículo 87° de la Ley N° 30057, “Ley del Servicio Civil” a fin de establecer una adecuada graduación de la sanción a imponerse;

Que, al respecto debemos señalar que “La Premiación a la Reina del Campeonato” programada para el día 23 de octubre de 2016, no se llevó a cabo; asimismo, el servidor no registra antecedentes de carácter disciplinario, por ende, no se trata de una conducta reincidente; tampoco se advierte el concurso de otras faltas o de otros servidores en calidad de partícipes; no se encuentra acreditado que “el servidor” haya recibido algún beneficio ilícitamente obtenido o que la falta haya sido continua; por otra parte, sin bien “el servidor” no tiene un cargo de dirección o de confianza, en el desarrollo de sus funciones mantiene una relación directa y permanente con los becarios;

Que, de lo señalado en considerando anterior, este Despacho; en su condición de Órgano Sancionador, se aparta de las recomendaciones efectuadas tanto por la Secretaría Técnica de los PAD, así como de las efectuadas por el Órgano Instructor, y de conformidad con lo señalado por el numeral 9.3 del artículo 9° de la “Versión Actualizada de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC”, el cual establece que Órgano Sancionador puede variar la sanción por una menos grave, de considerar que existe mérito para ello; concluye que se le debe imponer a “el servidor” una sanción menos gravosa, sin perjuicio de encomiarle a que en lo sucesivo, adecue su conducta al respeto irrestricto de las normas éticas que rigen la función pública;

Que, “el servidor” ha tenido acceso a todo lo actuado, ha hecho uso efectivo de su derecho de defensa a través de sus alegaciones formuladas libremente por escrito y oralmente, preservando el respeto por los principios del debido procedimiento y legalidad durante todo el procedimiento administrativo disciplinario, por lo que no se advierte algún vicio que acarree su nulidad en algún extremo;

Con el visto de la Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios, de conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil; su Reglamento General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM; la Ley N° 29837, que crea el Programa Nacional de Becas y Crédito Educativo y el Manual de Operaciones del Pronabec, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 108-2012-ED;

#### **SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO 1°.-** Declarar que existe responsabilidad administrativa del señor **ARTURO GUILLERMO OJEDA SALAZAR**, por la comisión de una **FALTA LEVE**, al haber actuado en contravención al numeral 6 del artículo 7 de la Ley del Código de Ética de la Función Pública, Ley N° 27815, conforme a lo expuesto en la presente resolución.

**ARTÍCULO 2°.-** Imponer al señor **ARTURO GUILLERMO OJEDA SALAZAR** la sanción de **AMONESTACIÓN ESCRITA** la misma que deberá registrarse en el legajo del referido servidor.

**ARTÍCULO 3°.- EXHORTAR** al señor **ARTURO GUILLERMO OJEDA SALAZAR** a que en lo sucesivo guarde respeto irrestricto por la Ley del Código de Ética de la Función Pública, y demás normativa que regula la conducta de los servidores del PRONABEC.

**ARTÍCULO 4°.-** Notificar la presente resolución al servidor antes indicada, poniendo de conocimiento que ante la misma cabe recurso de reconsideración o apelación, que deberá interponer ante el órgano sancionador dentro del plazo de quince (15) días, de conformidad a lo señalado en el artículo 117° y 118° del Reglamento General de la Ley N° 30057, "Ley del Servicio Civil".

**ARTÍCULO 5°.-** Notificar la presente resolución a la Unidad de Personal de la Oficina de Administración y a la Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios del Pronabec.

Regístrese, comuníquese y cúmplase.



  
Lic. **SERGIO BRAVO CUCCI**  
Director Ejecutivo (e)  
Programa Nacional de Becas y Crédito Educativo